

ASIGNATURA ÉTICA PROFESIONAL Y ODONTOLOGÍA SANITARIA Y LEGAL
EJE TEMÁTICO: ODONTOLOGÍA LEGAL

CÓDIGO DE ÉTICA ODONTOLÓGICO

CAPÍTULO I

DEBERES DEL ODONTÓLOGO PARA CON LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1º: En toda actuación, el odontólogo cuidará de sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por interés del paciente, aprobada por una junta médica. No hará distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido o de clase; sólo verá al ser humano que lo necesita.

ARTÍCULO 2º: El odontólogo prestará sus servicios ateniéndose más a las dificultades y exigencias de la enfermedad, que a rango social o los recursos pecuniarios de su paciente.

ARTÍCULO 3º: El odontólogo debe ajustar su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor; será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión como en los demás actos de su vida.

La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son así mismo indispensables, por cuanto sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su profesión, ni menos estar apercebido para los accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención del arte de curar.

ARTÍCULO 4º: Auxiliará a la Administración Pública en el cumplimiento de sus disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible con asesoramiento de su entidad gremial.

ARTÍCULO 5º: Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

ARTÍCULO 6º: Los odontólogos están en el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que disponen, con intervención de su entidad gremial.

CAPÍTULO II.-

DEBERES DEL ODONTÓLOGO PARA CON LOS ENFERMOS.

ARTÍCULO 7º: Toda la asistencia odontológica debe basarse en la libre elección del odontólogo por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio, en la atención por entidades particulares o por el Estado.

ARTÍCULO 8º: La obligación del odontólogo en ejercicio de su profesión, de atender un llamado, se limita a los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro facultativo en la localidad en la cual ejerce la profesión y no existe servicio público.
- b) Cuando es otro profesional de las ciencias médicas, quien requiere, espontáneamente, su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo.
- c) En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

ARTÍCULO 9º: El odontólogo evitará en sus actos, gestos y palabras, todo o que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad; pero si la enfermedad es grave y se teme un desenlace fatal, se esperan complicaciones capaces de ocasionarlo, la notificación oportuna es de regla y el odontólogo se lo hará a quien a su juicio corresponda.

ARTÍCULO 10º: La revelación de incurabilidad se le podrá expresar directamente a ciertos enfermos cuando, a juicio del odontólogo y de acuerdo a la modalidad del paciente, ello no le cause daño alguno y le facilite en cambio la solución de su problema.

ARTÍCULO 11º: La cronicidad e incurabilidad no constituyen un motivo para que el odontólogo prive de asistencia al enfermo. En los casos difíciles o prolongados, es conveniente y aún necesario, provocar consultas o juntas con otros colegas, en beneficio de la salud y de la moral del enfermo.

ARTÍCULO 12º: El profesional debe respetar las creencias religiosas de sus clientes y no oponerse al cumplimiento de los preceptos religiosos, siempre que esto no redunde en perjuicio de su estado.

ARTÍCULO 13º: El número de visitas y la oportunidad de realizarlas, serán lo estrictamente necesario y oportuno para seguir debidamente el curso de la enfermedad.

ARTÍCULO 14º: El odontólogo no actuará con anestesia general sin la presencia del profesional anestesista (médico u odontólogo).

ARTÍCULO 15º: El odontólogo no hará ninguna operación mutilante sin previa autorización del enfermo, la que se podrá exigir por escrito o hecha en presencia de testigos hábiles. Se exceptuarán los casos en los cuales la indicación surja del estado de los órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o el estado del enfermo no lo permita. En estos casos se consultará con el miembro de la familia más allegado, o en ausencia de todo familiar o representante legal, después de haber coincidido con otros profesionales del arte de curar presentes. Todos estos hechos conviene dejarlos por escrito y firmados por los actuarios.

ARTÍCULO 16º: Toda terapéutica riesgosa a juicio del odontólogo tratante, deberá ser advertida al enfermo o a sus familiares.

ARTÍCULO 17º: El odontólogo no practicará ninguna operación a menores de edad sin la previa autorización de los padres o tutores del paciente. En casos de menores adultos, su consentimiento será suficiente tratándose de operaciones indispensables y urgentes y no hubiese tiempo de avisar a sus familiares. Conviene dejar constancia por escrito.

ARTÍCULO 18º: El odontólogo no confiará sus enfermos a la aplicación de medios de diagnóstico o terapéuticos nuevos o que no hayan sido sometidos previamente al control de las autoridades científicas reconocidas.

ARTÍCULO 19º: Queda prohibido ejercer la profesión mientras el odontólogo padezca de enfermedades infecto-contagiosas y toxicomanía.

CAPÍTULO III

DEBERES DEL ODONTÓLOGO PARA CON LOS COLEGAS

A.- Asistencia médica:

ARTÍCULO 20º: Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega, su esposa, sus hijos y los parientes de primer grado, siempre que se encuentren sometidos a su cargo y no se hallen amparados por ningún régimen de previsión.

ARTÍCULO 21º: Cuando el odontólogo no ejerce activamente la profesión y su medio de vida es un negocio o profesión o rentas, es optativo por parte del odontólogo que lo trata, el pasar honorarios y no de parte del que recibe la atención el no abonarlos.

B.- Relaciones profesionales:

ARTÍCULO 22º: El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena y el evitar desplazarse por medios que no sean los derivados de la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rige las relaciones profesionales.

ARTÍCULO 23º: El gabinete del odontólogo es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos, cualesquiera sean los colegas que lo hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que preceden a la consulta. No obstante, el odontólogo tratará de no menoscabar la actuación de sus antecesores.

ARTÍCULO 24º: El llamado a visitar en su domicilio a un paciente atendido en su actual enfermedad por otro profesional, debe aceptarse cuando esté encuadrado en el ARTÍCULO 8º, o imposibilidad o negativa reiterada de hacerlo por el profesional de cabecera, o aceptarlo previa autorización del profesional tratante.

ARTÍCULO 25º: Si por circunstancias del caso el odontólogo llamado supone que el enfermo está ya bajo tratamiento de otro, deberá averiguarlo y ante su comprobación, ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas en este Código, comunicándolo al profesional de cabecera.

ARTÍCULO 26º: Las visitas de amistad o sociales o de parentesco de un profesional a un enfermo atendido por un colega, debe hacerse en condiciones que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del odontólogo es de abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitará cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en el profesional tratante.

ARTÍCULO 27º: Durante las consultas con el odontólogo consultor, observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación, moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la ciencia: en todo caso, la obligación moral del consultor, cuando ello no involucre perjuicio para el paciente, es atenuar el error y abstenerse de juicios e insinuaciones capaces de afectar el crédito del odontólogo de cabecera y la confianza en él depositada.

ARTÍCULO 28º: Ningún odontólogo consultor debe convertirse en odontólogo de cabecera del mismo paciente, durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las siguientes excepciones:

- a) Cuando el profesional de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando la naturaleza de la afección hace que sea el especialista quien deba encargarse de la atención.
- c) Cuando así lo decida el enfermo o sus familiares y lo expresen en presencia de los participantes de la consulta o junta profesional.

ARTÍCULO 29º: La intervención del odontólogo en los casos de urgencia, en enfermos atendidos por un profesional, debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento; colocado el enfermo fuera de peligro o presentado el profesional de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención, salvo pedido del colega de continuarla en forma mancomunada.

C.- Relaciones científicas y gremiales:

ARTÍCULO 30º: Todo odontólogo debe:

- a) Propender al mejoramiento cultural, moral y material de todos sus colegas.
- b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de la profesión.
- c) Propender por todos los medios adecuados, al desarrollo y progreso científico de la odontología orientándola como función social.
- d) Mantener relaciones científicas y gremiales a través del intercambio cultural con organizaciones del arte de curar, nacionales o extranjeras, con objeto de ofrecer y recibir las nuevas conquistas que la ciencia haya alcanzado, favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento a los colegas jóvenes.
- e) Cuando el odontólogo sea elegido para un cargo gremial o científico, debe entregarse de lleno a él, para beneficio de todos. La facultad representativa o ejecutiva del dirigente gremial, no debe exceder los límites de la autorización otorgada y si ella no lo hubiere, debe obrar de acuerdo al espíritu de su representación y ad referendum.
- f) Todo odontólogo tiene el deber y el derecho de afiliarse libremente a una entidad odontológica gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de solidaridad gremial y ayuda mutua, entre lo colegas y cumplir las medidas aprobadas por la entidad odontológica gremial a la que pertenezca. La afiliación a dos o más entidades gremiales que sean opuesta en principios o medios de ponerlos en práctica, constituye falta de ética profesional.

- g) Toda relación con el Estado, con las compañías de seguro, mutualidades, sociedades de beneficencia, etc., debe ser regulada mediante la asociación gremial a la que pertenece, la que se ocupara de la provisión de cargos por concurso, escalafón, inamovilidad, jubilación, aranceles, cooperativa, etc. En ningún caso el odontólogo debe aceptar convenio o contrato profesional por servicios de competencia genérica, que no sean establecidos por una entidad gremial.
- h) El odontólogo no podrá firmar ningún contrato que no sea visado por la entidad gremial.
- i) Es obligación de los odontólogos someter toda interpretación o proyecto de modificaciones del presente Código de Ética Odontológico, a la entidad odontológica gremial a que pertenece.

CAPÍTULO IV

DEBERES DEL ODONTÓLOGO CON LOS PROFESIONALES AFINES Y AUXILIARES DE LA MEDICINA.

ARTÍCULO 31º: El odontólogo cultivará cordiales relaciones con los profesionales de las otras ramas del arte de curar y auxiliares de la medicina, respetando estrictamente los límites de cada profesión.

ARTÍCULO 32º: Cuando se trata a profesionales afines a la medicina o al personal auxiliar, no hay obligación de prestar gratuitamente nuestros servicios odontológicos; ello es optativo del que los presta y no del que los recibe.

ARTÍCULO 33º: El odontólogo no debe confiar en los auxiliares lo que a él exclusivamente le corresponde en el ejercicio de la profesión, ni ejercerá las funciones propias de ellos. En la imposibilidad de hacerlo todo personalmente, debe recurrir a la colaboración de un colega y realizar la atención en forma mancomunada.

ARTÍCULO 34º: Los odontólogos y profesionales del arte de curar, podrán asociarse con la finalidad de constituir un equipo técnico, para el mejor desempeño profesional.

CAPÍTULO V

CONSULTAS Y JUNTAS ODONTOLÓGICAS

ARTÍCULO 35º: Se llama consulta odontológica a la reunión de dos o más colegas para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un enfermo en asistencia de uno de ellos.

ARTÍCULO 36º: Ni la rivalidad, celos o intolerancia en materia de opiniones, deben tener cabida en las consultas médicas; al contrario, la buena fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 37º: Las consultas o juntas odontológicas se harán por indicación del odontólogo de cabecera o por medio del enfermo o sus familiares. El odontólogo debe provocarlas en los siguientes casos:

- a) Cuando no logra hacer diagnóstico.
- b) Cuando no obtiene un resultado satisfactorio con el tratamiento empleado.
- c) Cuando, por la gravedad del pronóstico, necesite compartir su responsabilidad con otro u otros colegas.

ARTÍCULO 38º: Cuando es el enfermo o sus familiares quienes lo promueven, el profesional de cabecera no debe oponerse a la realización y en general, debe aceptar el consultor propuesto, pero le cabe el derecho de rechazarlo con causa justificada. En caso de no llegar a un acuerdo, el odontólogo de cabecera está facultado para proponer la designación de uno por cada parte, lo que de no ser aceptado, lo autoriza a negar la consulta y queda dispensado de continuar la atención.

ARTÍCULO 39º: Los odontólogos están en la obligación de concurrir a las consultas con puntualidad. Si después de una espera prudencial, no menor de quince minutos, el odontólogo de cabecera no concurre ni solicita otra corta espera, el o los profesionales consultantes están autorizados a examinar al paciente.

ARTÍCULO 40º: Reunida la consulta o junta, el odontólogo de cabecera hará la relación del caso sin omitir detalles de interés y hará conocer el resultado de los análisis y demás elementos de diagnóstico empleados, sin precisar diagnóstico, el cual puede entregar por escrito, en sobre cerrado, si así lo deseara. Acto continuo, los consultores emitirán su opinión, principiando por el de menor edad y terminando por el de cabecera, quien en ese momento dará su opinión verbal o escrita. Corresponde a este último resumir las opiniones de sus colegas y formular las conclusiones que se someterán a la decisión de la junta. El resultado final de estas deliberaciones lo comunicará el odontólogo de cabecera al enfermo o a sus familiares delante de los colegas, pudiendo ceder a cualquiera de ellos esta misión.

ARTÍCULO 41º: Si los consultantes no están de acuerdo con el de cabecera, el deber de ellos es comunicarlo así al enfermo o a sus familiares, para que decidan quien continuará con la asistencia.

ARTÍCULO 42º: El odontólogo de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas, que con él firmarán todos los consultores toda vez que por las razones relacionadas con las decisiones de la junta, crea necesario poner su responsabilidad a salvo de falsas interpretaciones.

ARTÍCULO 43º: En las consultas y juntas se evitarán las disertaciones profundas sobre temas doctrinarios o especulativos y se concretará la discusión a resolver prácticamente el problema clínico presente.

ARTÍCULO 44º: Las decisiones de las consultas y juntas pueden ser modificadas por el odontólogo de cabecera, si así lo exige algún cambio en el curso de la enfermedad, pero todas las modificaciones, como las causas que las motivaron, deben ser expuestas y explicadas en las consultas siguientes.

ARTÍCULO 45º: Las discusiones que tengan efecto en las juntas, deben ser de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno eximirse de ella, por medio de juicios o censuras emitidas en otro ambiente que no sea el de la junta misma.

ARTÍCULO 46º: A los odontólogos consultores les está terminantemente prohibido volver a la casa del enfermo después de terminada la consulta, salvo en caso de urgencia o con autorización expresa de odontólogo de cabecera, con anuencia del enfermo o sus familiares, así como hacer comentarios particulares sobre el caso.

ARTÍCULO 47º: Cuando la familia no puede pagar una consulta, el odontólogo de cabecera podrá autorizar por escrito a un colega para que examine al enfermo en visita ordinaria. Éste está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión por escrito, en sobre cerrado.

CAPÍTULO VI

CASOS DE URGENCIA – REEMPLAZO ODONTOLÓGICO – ATENCIÓN MANCOMUNADA.

ARTÍCULO 48º: El odontólogo que por cualquier motivo de los previstos en este Código, atienda a un enfermo en asistencia de un colega, debe proceder con el máximo de cautela y discreción en sus actos y palabras, de manera que no puedan ser interpretados como una rectificación o desautorización del odontólogo de cabecera y evitará cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza en él depositada.

ARTÍCULO 49º: El odontólogo que es llamado por un caso de urgencia, por hallarse distante el de cabecera, se retirará al llegar éste, a menos que se le solicite acompañarlo en la asistencia.

ARTÍCULO 50º: El facultativo llamado de urgencia por un paciente en atención de otro odontólogo, debe limitarse a llenar las indicaciones del momento y no está autorizado a alterar el plan terapéutico, sino en lo estrictamente indispensable y perentorio.

ARTÍCULO 51º: Cuando varios odontólogos son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o accidente, el enfermo quedará al cuidado del que designe la familia o enfermo. Todos los odontólogos concurrentes al llamado están autorizados a cobrar los honorarios correspondientes a sus diversas actuaciones.

ARTÍCULO 52º: El odontólogo que reemplace a otro no debe instalarse, por el término de dos años como mínimo, en el lugar donde hizo el reemplazo, salvo mutuo acuerdo. En la misma situación está el odontólogo que transfiere su consultorio a otro; no debe instalarse por el término de diez años ni siquiera en su zona de influencia.

ARTÍCULO 53º: Cuando un odontólogo de cabecera lo creyera necesario, puede proponer la concurrencia de un odontólogo ayudante designado por él. En este caso la atención se hará en forma mancomunada. El odontólogo de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción. Ambos colegas están obligados a cumplir estrictamente las reglas de la ética odontológica, constituyendo una falta grave por parte del ayudante el desplazar o tratar de hacerlo al de cabecera, en la presente o futuras atenciones del mismo enfermo.

CAPÍTULO VII

LAS ESPECIALIDADES.

ARTÍCULO 54º: Odontólogo especialista es quien se ha consagrado particularmente a una de las ramas de la Ciencia Odontológica, realizando estudio especiales en facultades, hospitales u otras instituciones que estén en condiciones de certificar dicha especialización con toda seriedad, ya sean del país o del extranjero y luego de haber cumplido dos años como mínimo, en el ejercicio profesional. La especialización es más seriamente reconocida cuando se hace con intervención de una sociedad científica o gremial.

ARTÍCULO 55º: El hecho de titularse especialista de una rama determinada de la odontología, significa para el profesional un severo compromiso consigo mismo y para los colegas, de restringir su actividad a la especialidad elegida.

ARTÍCULO 56º: Comprobada por el odontólogo tratante la oportunidad de la intervención de un especialista o cirujano, deberá hacerlo presente al enfermo o a sus familiares. Aceptada la consulta, ésta se concertará y realizará de acuerdo a los artículos pertinentes de este Código.

ARTÍCULO 57º: Si de la consulta realizada se desprende que la enfermedad está encuadrada dentro de la especialidad del consultante, el odontólogo de cabecera debe cederle la dirección del tratamiento. Si en cambio no constituye más que una complicación u ocupa un lugar secundario en el cuadro general de la enfermedad, la dirección del tratamiento corresponde al odontólogo de cabecera y el especialista debe concretarse a tratar la parte que le corresponda y de acuerdo con aquél, suspendiendo su intervención tan pronto como cese la necesidad de sus servicios.

ARTÍCULO 58º: En caso de intervención quirúrgica, es el cirujano especialista quien debe fijar la oportunidad y lugar de su ejercicio y la elección de sus ayudantes, pudiendo pedir al odontólogo de cabecera que sea uno de ellos.

ARTÍCULO 59º: Al odontólogo tratante que envía a su paciente al consultorio de un especialista, le corresponde comunicarse previamente con él, por cualquier medio y a este último, un vez realizado el examen, comunicarle su resultado. La conducta a seguir desde este momento para ambos colegas, es la indicada en los artículos precedentes. Esta clase de visitas está comprendida entre las extraordinarias.

ARTÍCULO 60º: Es aconsejable, sin ser obligatorio, que el cirujano o especialista que reciba en su consultorio a un enfermo venido espontáneamente, le comunique a su odontólogo habitual el resultado de su examen, salvo expresa negativa del paciente.

ARTÍCULO 61º: El especialista debe abstenerse de opiniones o acciones respecto a la conducta del odontólogo general y tratar de justificarlo en su proceder siempre y cuando ello no involucre un perjuicio para el enfermo.

CAPÍTULO VIII

SECRETO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 62º: El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los profesionales del arte de curar están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión, por el hecho de su ministerio y que no debe ser divulgado.

ARTÍCULO 63º: El secreto profesional es una obligación. Revelarlo sin justa causa causando o pudiendo causar daño a terceros, es un delito previsto por el art. 156 del Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación, basta la confidencia a una persona aislada.

ARTÍCULO 64º: Si el odontólogo tratante considera que la declaración del diagnóstico en un certificado médico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional. En caso de imprescindible y por pedido expreso de la autoridad correspondiente, revelará el diagnóstico al odontólogo funcionario que corresponda, lo más directamente posible, para compartir el secreto.

ARTÍCULO 65º: El odontólogo no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto profesional en los siguientes casos:

- a) Cuando en su calidad de perito actúa como odontólogo de una compañía de seguros, rindiendo informes sobre la salud de los candidatos que le han sido enviados para su examen; tales informes los enviará en sobre cerrado al odontólogo jefe de la compañía, quien a su vez tiene las mismas obligaciones del secreto.
- b) Cuando está comisionado por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona.
- c) Cuando ha sido designado para practicar autopsias o pericias odontológicas legales de cualquier género, así en lo civil como en lo criminal.
- d) Cuando actúa en carácter de odontólogo de sanidad nacional, militar, provincial, municipal, etc.
- e) Cuando en su calidad de odontólogo tratante hace la declaración de enfermedades infecto-contagiosas, ante la autoridad sanitaria.
- f) Cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa un error judicial.
- g) Cuando el odontólogo es acusado o demandado bajo la imputación de un daño culposo en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 66º: El odontólogo, sin faltar a su deber, denunciará los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal. No puede ni debe denunciar delitos de instancia privada, contemplados en los Arts. 71 y 72 del mismo Código.

ARTÍCULO 67º: Cuando el odontólogo es citado ante el tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, el requerimiento judicial ya constituye "justa causa" para la revelación y ésta no lleva involucrada por lo tanto, una violación al secreto profesional. En estos casos el odontólogo debe comportarse con mesura, limitándose a responder lo necesario, sin incurrir en excesos verbales.

ARTÍCULO 68º: Cuando el odontólogo se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el número de visitas y consultas, especificando las diurnas y nocturnas, las que haya realizado fuera del radio urbano y a que distancia y las intervenciones que haya practicado. Será circunspecto en la revelación del diagnóstico y naturaleza de ciertas afecciones, reservándose para exponer detalles ante los peritos odontólogo designados, o ante la entidad gremial correspondiente.

ARTÍCULO 69º: El profesional sólo debe suministrar informes respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un cliente a los allegados más inmediatos del enfermo. Solamente procederá en otra forma con autorización expresa del paciente.

ARTÍCULO 70º: El odontólogo puede compartir su secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Éste a su vez está obligado a mantener el secreto profesional.

ARTÍCULO 71º: El secreto profesional obliga a todos los que concurren en la atención del enfermo. Conviene que el odontólogo se preocupe educando a los estudiantes y auxiliares de odontología en este aspecto tan importante.

CAPÍTULO IX

PUBLICIDAD Y ANUNCIOS ODONTOLÓGICOS.

ARTÍCULO 72º: La labor de los odontólogos como publicistas es ponderable cuando se hace con fines de intercambiar conocimientos científicos, gremiales o culturales. La publicidad de todo trabajo científico serio, debe hacerse por medio de la prensa científica, siendo contrario a todas las normas éticas la publicación en la prensa no odontóloga, radiotelefonía, TV, etc.

ARTÍCULO 73º: Los artículos y conferencias de divulgación científica para el público no profesional de las ciencias médicas, cuidará de no facilitar la propaganda personal mediante la relación de éxitos terapéuticos o estadísticos, mencionando demasiado el nombre del autor o una determinada institución, o por medio de fotografías personales o de su clínica, sanatorio o consultorio, o en el acto de realizar determinada operación o tratamiento. En fin, se limitará a divulgar los acontecimientos que el público necesita saber para ayudar a los odontólogo en su lucha contra la enfermedad.

ARTÍCULO 74º: El profesional, al ofrecer al público sus servicios, puede hacerlo por medio de anuncio de tamaño y caracteres discretos, exclusivamente en guía profesional, limitándose a indicar nombre y apellido, sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines, las ramas y especialidades a que se dedique, horas de consulta, su dirección y número de teléfono.

ARTÍCULO 75º: Están expresamente reñidos con toda norma de ética, los anuncios que reúnan alguna de las características siguientes:

- a) Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos o acompañados de fotografías.
- b) Los que ofrecen la pronta, a plazo fijo e infalible, curación de determinadas enfermedades.
- c) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no poseen legalmente.
- d) Los que prometan la prestación de servicios gratuitos o los que explícita o implícitamente, mencionan tarifas de honorarios.
- e) Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de la universidad, son los únicos que pueden anunciarse con el título de profesor, siempre que se especifique la cátedra o materia de designación como tal.
- f) Los que mencionen diversas ramas o especialidades de la odontología, sin mayor conexión o afinidad entre ellas.
- g) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos.
- h) Los que involucren el fin preconcebido de atraer numerosa clientela, mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, curas o modificaciones aún en discusión, respecto a cuya eficacia aún no se hayan expedido definitivamente las instituciones oficiales o científicas.
- i) Los que importen reclame mediante el agradecimiento de pacientes.
- j) Los transmitidos por radiotelefonía, altoparlantes, los efectuados en pantallas cinematográficas, los repartidos en forma de volantes o tarjetas que no son distribuidas por el correo y con destinatario preciso.
- k) Los que aunque no infrinjan alguno de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados, o sitios que comprometan la seriedad de la profesión, o que colocados en el domicilio del profesional, adquieran el tamaño y forma de carteles y de letreros luminosos.

CAPÍTULO X

FUNCIÓN HOSPITALARIA.

ARTÍCULO 76º: Es importante que al enviar los enfermos al hospital, no se lesionen los justos intereses de ningún colega, entre ellos los económicos. Tanto si el hospital es de una mutualidad, de beneficencia o del Estado, no debe hacerse por medio de él competencia desleal a los demás colegas.

ARTÍCULO 77º: Es imprescindible propugnar por la carrera odontológica hospitalaria, con concursos previos, escalafón, estabilidad, jubilación, etc. Apoyando decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.

ARTÍCULO 78º: No se debe, salvo por excepción y en forma gratuita, derivar enfermos de hospital a consultorio particular.

CAPÍTULO XI.

HONORARIOS ODONTOLÓGICOS.

ARTÍCULO 79º: Debe haber un entendimiento directo previo, del odontólogo con el enfermo o con sus familiares en materia de honorarios, tratando de que su estimación no perjudique a los demás colegas.

ARTÍCULO 80º: El odontólogo está obligado a ajustarse para su beneficio y el de sus colegas, salvo los casos especificados en este código, al monto mínimo establecido por la entidad gremial correspondiente, por debajo del cual no deben aceptarse.

ARTÍCULO 81º: Los honorarios odontológicos deben corresponder a la jerarquía, condiciones científicas y especialización del profesional, posición económica y social del enfermo y a la importancia y demás circunstancias que rodean al servicio odontológico prestado. Es conveniente ajustarse para su apreciación a las visitas realizadas, que pueden ser ordinarias o extraordinarias, prestadas en el consultorio o en el domicilio del enfermo, y con o sin la realización de trabajos especiales durante su desarrollo.

ARTÍCULO 82º: Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercanos, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En este último caso no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada, si existiere en la localidad un servicio asistencial público.

ARTÍCULO 83º: Si por alguna circunstancia proveniente del odontólogo, como ser el olvido de una indicación terapéutica necesaria, completar un examen con motivos de enseñanza o por comodidad del odontólogo, deben efectuarse más visitas que las necesarias, o hacerlas fuera de hora, su importe no se cargará en la cuenta de honorarios, advirtiéndolo a enfermo.

ARTÍCULO 84º: La presencia del odontólogo de cabecera en una intervención quirúrgica, siempre da derecho a honorarios especiales.

ARTÍCULO 85º: En los casos en que los clientes, sin razón justificada, se nieguen a cumplir sus compromisos pecuniarios con el odontólogo, éste, una vez agotados los medios privados, puede demandarlos ante los tribunales por cobro de honorarios, sin que ello afecte, en forma alguna, el nombre, crédito o concepto del demandante. Es conveniente ponerlo en conocimiento de la entidad gremial correspondiente y pedir a ésta asesoramiento o representación legal ante la justicia.

ARTÍCULO 86º: Toda consulta por carta que obliga al odontólogo a un estudio del caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a pasar cuenta de honorarios.

ARTÍCULO 87º: Las consultas telefónicas deben limitarse en lo posible y deberán incluirse en la cuenta de honorarios.

CAPÍTULO XII

INCOMPATIBILIDADES. DICOTOMÍA. Y OTRAS FALTAS A LA ÉTICA.

ARTÍCULO 88º: En los casos en que el odontólogo sea dueño o director o forme parte como accionista de una casa de productos farmacéuticos, no debe ejercer su profesión atendiendo enfermos pero puede dedicarse a la investigación científica o a la docencia. En pocas palabras, no debe ponerse en condiciones de recetar sus productos.

ARTÍCULO 89º: El odontólogo accionista de una compañía de seguros que entrara en conflicto con el gremio, debe acatar estrictamente las directivas impartidas por los organismos gremiales, a pe-

sar de que fueran en desmedro de los intereses de su compañía y en el caso de tratarse de un dirigente gremial, retirarse de su cargo mientras dure el conflicto.

ARTÍCULO 90º: Si el odontólogo desempeña cargos públicos, la responsabilidad que le insumen gran parte de la jornada diaria de labor y decidiera continuar con su práctica profesional, deberá hacerlo con la responsabilidad y dedicación inherente a la misma, aunque ello por un lapso determinado de tiempo al día.

ARTÍCULO 91º: Los odontólogos que actúen activamente en política, no deben valerse de la situación de permanencia que esa actividad pueda reportarle para obtener ventajas profesionales. En ningún caso recurrirán con fines de proselitismo, a la prestación de asistencia gratuita o al cobro de honorarios menores a los establecidos en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 92º: No debe tomar parte en cualquier plan de asistencia odontológica en donde no tenga dependencia profesional. El odontólogo debe a sus pacientes completa lealtad y todos los recursos de la ciencia, y cuando algún examen o tratamiento está fuera de sus recursos debe dar intervención del colega que posea la necesaria habilidad.

ARTÍCULO 93º: La participación de honorarios entre el odontólogo de cabecera y cualquier otro profesional del arte de curar, cirujano especialista consultor, médico, bioquímico, farmacéutico, etc, es un acto contrario a la dignidad profesional. Cuando en la asistencia de un enfermo han tenido ingerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos, separadamente o en conjunto, detallando en este último caso los nombres de los participantes.

ARTÍCULO 94º: Constituye una violación a la ética profesional, aparte de constituir un delito de asociación ilegal, previsto y sancionado por la ley, la percepción de un porcentaje derivado de la prescripción de medicamentos o aparatos protésicos, etc. Así como la retribución a intermediarios de cualquier clase (corredores, comisionistas, hoteleros, choferes, etc.) entre profesionales y pacientes.

ARTÍCULO 95º: Al odontólogo le está expresamente prohibido orientar a sus clientes hacia determinadas farmacias o establecimientos.

ARTÍCULO 96º: Son actos contrarios a la ética, desplazar o pretender hacerlo a un colega de un puesto público, sanitario, hospitalario, etc. por cualquier medio que no sea el concurso de representación de la asociación correspondiente.

ARTÍCULO 97º: Son actos contrarios a la honradez profesional y por tanto quedan prohibidos, reemplazar en sus puestos a los odontólogo de los hospitales, sanatorios, facultades de cualquier calificación o clase, si fueran separados sin causa justificada y sin sumario previo, con derecho a descargo. Sólo la entidad gremial correspondiente podrá autorizar expresamente y en forma precaria, las excepciones a esta regla.

ARTÍCULO 98º: Constituye falta grave el difamar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo por cualquier medio, en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 99º: Ningún odontólogo prestará su nombre a persona no facultada por autoridad competente para practicar la profesión.

ARTÍCULO 100º: No colaborará con los odontólogo sancionados por la infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.

ARTÍCULO 101º: No se puede reemplazar a los odontólogos de cabecera, sin antes haber cumplido con las reglas prescriptas en el presente Código.

ARTÍCULO 102º: (No aparece en el modelo de la facultad.-)

CAPÍTULO XIII

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

ARTÍCULO 103º: Todo método o terapéutica podrá aplicarse sin temor cuando son cubiertos todos los requisitos odontológicos establecidos para su aplicación.

ARTÍCULO 104º: El odontólogo es responsable de sus actos en los siguientes casos:

- a) Cuando comete delito contra el derecho común.
- b) Cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusables, causa algún daño.

CAPÍTULO XIV

DIAGNÓSTICO.

ARTÍCULO 105º: Como principio fundamental debe establecerse que los recursos del diagnóstico pertenecen al odontólogo y él tiene el derecho de retenerlos como elementos de su archivo científico y comprobantes de su actuación profesional.

ARTÍCULO 106º: Cuando un colega requiere informes o el mismo enfermo lo solicita éste debe ser completo, sin omisión de ningún dato obtenido en el examen, acompañado de la copia de los análisis, informes radiológicos, etc. A su vez el odontólogo que lo solicita debe confiar en el certificado o información suministrada por el colega, no obstante lo cual en caso de seria duda, tiene derecho de obtener los originales, procediendo a su devolución inmediata.

ARTÍCULO 107º: Cuando el odontólogo actúa como funcionario del Estado o en un servicio público o privado que ha costeado la documentación, ésta es propiedad de quien la ha costeado pudiendo no obstante el odontólogo, sacar copia de toda ella.

CAPÍTULO XV

EL ODONTÓLOGO FUNCIONARIO.

ARTÍCULO 108º: El odontólogo que desempeña un cargo público, está como el que más obligado a respetar la Ética Profesional, cumpliendo con lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 109º: Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y en consecuencia debe, dentro de su esfera de acción, propugnar por:

- a) Que se respete el principio y régimen de concurso.
- b) La estabilidad y escalafón del odontólogo funcionario.
- c) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía.
- d) El derecho de profesar cualquier idea política o religiosa.
- e) El derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales.
- f) Los demás derechos consagrados en este Código de Ética Odontológica.

CAPÍTULO XVI

DICEOLOGÍA O DERECHOS DEL ODONTÓLOGO.

ARTÍCULO 110º: También existe para el odontólogo el derecho de la libre elección de sus enfermos, limitado solamente por lo prescripto en el ARTÍCULO 8º de este Código.

ARTÍCULO 111º: Tratándose de enfermos en asistencia, tiene el odontólogo el derecho de abandonar o transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se entera que enfermo es atendido subrepticamente por otro odontólogo.
- b) Cuando en beneficio de una mejor atención considere necesario hacer intervenir a un especialista u otro odontólogo más capacitado en la enfermedad que trata.
- c) Si el enfermo, voluntariamente, no sigue las prescripciones indicadas.

ARTÍCULO 112º: El odontólogo, como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

ARTÍCULO 113º: Todo odontólogo debe tener el derecho de ejercer y recetar libremente de acuerdo a su ciencia y conciencia.

ARTÍCULO 114º: El odontólogo puede prestar su adhesión activa a los reclamos colectivos de mejoras o defensa profesional y a las medidas que para el logro de su efectividad, disponga la entidad gremial a que pertenece.

ARTÍCULO 115º: Cuando el odontólogo ejerce este derecho, es indispensable hacerlo por intermedio de la entidad gremial correspondiente, debiendo quedar perfectamente asegurada la atención indispensable de los enfermos en tratamiento y de los nuevos en los casos de urgencia.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX